

San Carlos de Bariloche, 23 de septiembre de 2026.

VISTOS: Los autos caratulados '[ACTOR_1]' C/ '[DEMANDADO_1]' S/
MODIFICACION DE CUOTA ALIMENTARIAS/ EXPTE. N° BA-02476-F-2025
para resolver si proceden las medidas peticionadas por la ejecutante mediante
presentación nro. [E0054](#)

ANTECEDENTES: Que la parte ejecutante practico liquidación en fecha 03/02/2026
[E0013](#) comprensiva de las cuotas alimentarias de los meses de noviembre y diciembre
de 2025 y enero de 2026.

Que a posteriori -27/03/2026- [I0019](#) obra aprobada la liquidación respectiva por la suma
de \$2.226.003.

En fecha 02/09/2026 denuncia incumplimiento - refiere que pese a encontrarse
aprobada la liquidación de cuota provisoria y existiendo a la fecha sentencia definitiva
firme- el demandado no ha abonado ni la deuda ni tampoco la cuota establecida por
sentencia.

Solicita una serie de medidas: la anotación en el Registro de Deudores Alimentarios del
demandado y la prohibición de la renovación de la licencia de conducir y de salida país.
Remite a las disposiciones del art. 553 del C. C. y C. y concordantes ([E0054](#)).

Se corre vista a la Defensoria de Menores e Incapaces [I0041](#), obra dictamen en
movimiento [E0055](#), sin objeciones al planteo formulado.

Pasa el expediente a resolver. [I0042](#)

ANALISIS Y SOLUCION DEL CASO: 1. De las constancias del expediente surge
que el demandado no abonó las cuotas provisorias comprendidas en la liquidación
aprobada en [I0019](#), ni regularizó posteriormente el cumplimiento de la obligación
alimentaria establecida mediante sentencia de fecha 19/08/2026 [I0039](#).

Tengo presente, además, que consultada la cuenta judicial N.º [[CBU_CVU_1](#)] mediante
el sistema E-Bank, ésta figura cerrada. Este dato, valorado conjuntamente con las
restantes constancias mencionadas y con la ausencia de acreditación de pago, permite
tener por subsistente el incumplimiento denunciado.

2. El incumplimiento de una obligación alimentaria no es una simple deuda
patrimonial,

Se encuentran comprometidos derechos fundamentales vinculados con su desarrollo y
con la satisfacción de sus necesidades cotidianas.

El art. 27.4 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que los Estados deben adoptar las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los progenitores u otras personas responsables.

En ese marco, el art. 553 del Código Civil y Comercial faculta a la judicatura a imponer al responsable del incumplimiento reiterado de la obligación alimentaria medidas razonables para asegurar la eficacia de la sentencia.

El Código Procesal de Familia en el art. 98, también contempla la posibilidad de disponer medidas conminatorias no pecuniarias idóneas para persuadir a quien incumple una decisión judicial a cumplirla en tiempo razonable.

De allí que corresponda analizar, en concreto, la procedencia y proporcionalidad de las medidas solicitadas.

3.Tengo presente que el propio alimentante manifestó, en el marco de la pericia social, que obtiene ingresos de la compra y venta de productos y del traslado de pasajeros a Chile [E0047-](#),

Esta circunstancia resulta relevante al momento de evaluar las medidas solicitadas, pues corresponde procurar que las restricciones que se adopten sean eficaces para promover el cumplimiento sin obstaculizar, al mismo tiempo, la actividad que le permite generar ingresos para afrontar la obligación alimentaria.

4.En cuanto a la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios, la medida se encuentra prevista en la Ley D N.º 3475, que regula el Registro de Deudores Alimentarios de la Provincia de Río Negro.

Su art. 2 inc. a) contempla la inscripción de quienes adeuden, total o parcialmente, tres cuotas alimentarias consecutivas o cinco alternadas.

En este caso, la liquidación aprobada comprende las cuotas correspondientes a noviembre y diciembre de 2025 y enero de 2026 (E0013), por lo que se encuentra cumplido el requisito objetivo previsto por la norma.

En consecuencia, corresponde hacer lugar a la inscripción solicitada.

5. La prohibición de renovar la licencia de conducir y la prohibición de salida del país deben ser examinadas desde su idoneidad y proporcionalidad para obtener el cumplimiento efectivo de la obligación alimentaria.

Ambas pueden ser admitidas como medidas conminatorias en tanto, atendiendo a las circunstancias concretas del caso, resulten adecuadas para persuadir al obligado a cumplir y no produzcan consecuencias desproporcionadas respecto del fin perseguido.

En este punto advierto una circunstancia que requiere especial consideración. Como señalé, el propio alimentante manifestó que parte de sus ingresos proviene del traslado de pasajeros a Chile (E0047). Por ello, una prohibición absoluta de salida del país que comprenda también ese destino podría incidir negativamente sobre una de las actividades mediante las cuales genera ingresos.

En este contexto, considero adecuado disponer la prohibición de salida del país, con excepción de los viajes a la República de Chile. De este modo, la medida conserva su finalidad conminatoria sin impedir la actividad que, según las constancias mencionadas, constituye una de sus fuentes de ingresos y puede contribuir al cumplimiento de la obligación alimentaria.

6. Respecto de la prohibición de renovar la licencia de conducir, entiendo también que corresponde hacer lugar a lo solicitado. Se trata de una medida conminatoria que no produce efectos inmediatos sino al momento en que corresponda renovar la licencia y cuya vigencia se encuentra directamente vinculada con la persistencia del incumplimiento.

7. Las medidas que aquí se disponen tienen carácter conminatorio y procuran asegurar el cumplimiento efectivo de la obligación alimentaria, en los términos de los arts. 553 del Código Civil y Comercial y 98 del Código Procesal de Familia.

Se mantendrán vigentes mientras subsista el incumplimiento que las motiva y hasta que judicialmente se disponga su modificación o levantamiento.

8. Finalmente, las costas se imponen al alimentante, conforme el principio establecido en el art. 121 del Código Procesal de Familia.

Por lo expuesto,

RESUELVO:

1. Ordenar la inscripción del señor [DEMANDADO_1], DNI [DNI_DEMANDADO_1], en el Registro de Deudores Alimentarios de la Provincia de Río Negro. A tal fin, líbrese oficio al organismo correspondiente, en

el que deberán consignarse los datos requeridos para efectivizar la inscripción, en particular:

- a) datos del alimentante: ocupación, profesión, domicilio actual, fecha de nacimiento, nacionalidad, estado civil y monto adeudado en concepto de alimentos;
- b) datos de la persona alimentada: nombre, apellido y número de documento.

2. Prohibir la salida del país del señor [DEMANDADO_1], DNI [DNI_DEMANDADO_1], con excepción de los viajes a la República de Chile, mientras subsista el incumplimiento alimentario que motiva la presente y hasta que judicialmente se disponga lo contrario. Líbrese oficio a la Dirección Nacional de Migraciones.
3. Disponer la prohibición de renovación de la licencia de conducir del señor [DEMANDADO_1], DNI [DNI_DEMANDADO_1], mientras subsista el incumplimiento alimentario que motiva la presente y hasta que judicialmente se disponga lo contrario. Líbrese oficio a la Dirección de Tránsito de la Municipalidad de San Carlos de Bariloche.
4. Hacer saber que las medidas dispuestas tienen por finalidad asegurar y promover el cumplimiento efectivo de la obligación alimentaria y se mantendrán vigentes en los términos establecidos precedentemente, hasta que se disponga judicialmente su modificación o levantamiento.
5. La confección y diligenciamiento de los oficios ordenados queda a cargo de la parte peticionante, conforme art. 371 del CPCC.
6. Imponer las costas al alimentante, conforme art. 121 del Código Procesal de Familia, y diferir la regulación de honorarios para la oportunidad procesal correspondiente.
7. Notifíquese.

Cecilia M. Wiesztort

Jueza